Rawson, 10 noviembre de 2020

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos "G., M. C. y otro c/ P. C. R. SA s/ Sumarísimo" (Expte. 722/19)”** (Expte. N° 25266-2020).----------

-------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La parte demandada interpuso, a hojas 44/49 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 51/2020 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de C. R., que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 13/2020. Esta última modificó lo decidido por el juez de origen e hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato; y daños y perjuicios.----------

------ La impugnante sostuvo que la sentencia que denegó la casación afectó sus intereses al frustrar la revisión del arbitrio de la alzada, que de ese modo adquiriría una firmeza que no merecía, debido a tres grandes yerros que le atribuyó, y que detalló como agravios (h. 46).----------

------ En el primero de ellos señaló que lo decidido por la cámara excedió la jurisdicción disponible -que a su entender- está limitada por ley al análisis de las cuestiones formales. Citó e interpretó los artículos 293 y 292 CPCC y concluyó que los únicos requisitos de forma están comprendidos en el último de ellos y que solo eso debió controlarse en el análisis de admisibilidad.----------

------ Reseñó que la denegatoria pretende encontrar fundamento en tres circunstancias que intentó rebatir. En la primera, sobre la promiscuidad recursiva que se le endilgó al recurso de casación, afirmó que no es un requisito de la norma, sino un invento pretoriano para restringir el acceso a la revisión de los fallos (ap. 14, h. 14/15). Respecto de los precedentes de este Tribunal en los que basó su decisión la alzada, aseveró que es tiempo de que sean rectificados; y sobre la mención del artículo 289 inc. a), lo consideró una prueba del copiar y pegar, que calificó como una práctica frecuente, reveladora de una conducta laboral perezosa.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I. 1.** Siguiendo el orden del reglamento, se advierte el cumplimiento de lo referido al lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC) y las reglas 4°, 5° y 7° que establecen los requisitos de extensión, la carátula y las copias de ley.-------

------ **II**. No obstante, la presentación directa debe ser rechazada porque adolece de una falla insalvable, como es la falta de fundamentación y de crítica eficiente.-------

------ Debe recordarse que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario y para ello debe refutar de manera principal, directa, frontal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **II. 1.** Como primer agravio, el recurrente señaló lo que denominó “la exorbitancia de la jurisdicción por parte de la Cámara”. A su entender, las facultades de control del *a quo* están limitadas por ley a las cuestiones formales. En esa línea, transcribió los artículos del código adjetivo que reglan la casación y tras analizarlos

concluyó que los únicos requisitos que la cámara debió cotejar son los referidos a los aspectos de forma.----------

------ Al respecto, corresponde recordar que los artículos del código procesal que tan detalladamente mencionó la recurrente, deben ser aplicados juntamente y en armonía con el Acuerdo Plenario Nº 3821/09-que se ajustó al espíritu de la Ac. Nº 04/2007, CS y las disposiciones del CPCC- y siguiendo, en lo que corresponde, las directivas del fallo *"D.…"*, un precedente de este Cuerpo que, al igual que el reglamento, fueron concebidos como una herramienta para optimizar la interposición de los recursos extraordinarios.----------

------ En efecto, en la SI Nº 26/88 (D., O. E. c/ B. P. s/Laboral cobro de haberes (Expte. Nº 11898), cuya lectura resultará esclarecedora, se estableció la hermenéutica legal que debe darse al juicio de admisión a que se refiere el actual artículo 293 (290 en el fallo).----------

------ Ya en ese momento; y ante el alcance que las cámaras le daban al control de admisibilidad de los recursos extraordinarios, el Superior Tribunal advirtió que una interpretación literal de esta norma, que se limitara a la comprobación mecánica de los supuestos formales, podría generar un efecto disvalioso para la eficacia de los procesos, como es la dilatación en el tiempo por una vía manifiestamente impropia, por lo que se "…*imponía adoptar una exégesis más compatible con el linaje del recurso, asumiendo una más* ***adecuada fundamentación…"*** (según considerandos de la sentencia citada)----------

----- Entonces, sentando una jurisprudencia constante y aún vigente en nuestra provincia, se señalaba la conveniencia de que la cámara asuma una más adecuada fundamentación para el juicio de admisión establecido en el artículo 290 del CPCC (hoy art. 293). Al respecto, se dijo que debe: *"…examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido* ***-amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales-*** *su operatividad e imprescindible*

suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, ***se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar****…".*----------

------ Y tal es la importancia de este fallo, que ha sido imprescindible como lineamiento a seguir para analizar la presentación de los recursos extraordinarios -incluso- hasta el dictado de la Acordada Reglamentaria, que lo sumó formalmente como antecedente (ver Considerandos Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

------ En efecto, siguiendo el precedente, la cámara -además de revisar el cumplimiento de las cuestiones formales- debe examinar el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión. Esta decisión, de carácter preliminar, debe ser suficientemente motivada, lo que no solo otorgará una respuesta jurisdiccional adecuada, sino que cumplirá principalmente con la manda de dictar una sentencia fundada.----------

------ En armonía con lo anterior, la regla 11º del Ac. Plenario Nº 3821/09 autoriza a las cámaras a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos y a la vez le da la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido.----------

----- En mérito a todo lo dicho -en este caso- la Sala B, al efectuar el control de admisibilidad no hizo más que cumplir con las directivas establecidas y conocidas desde larga data (STJCh: SI Nº 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.) y fue clara al explicar las razones del rechazo y el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada en la hoja 43 y vta.----------

------ En conclusión, lo expresado por la recurrente sobre esta cuestión, desde el apartado 6 al 11(h. 46/47 vta.), no resulta un ataque idóneo. Más bien, evidencia

solo una opinión personal respecto al modo de resolver del tribunal, al margen de las normas del rito y sus reglamentaciones y define la suerte adversa de la queja en este tramo del análisis.----------

------ **II. 2**.- El embate prosigue con la transcripción de un fragmento de la sentencia en crisis en el que se fundó el rechazo en la acumulación impropia de dos causales recursivas. De allí, la quejosa desprende tres líneas centrales, que trata por separado.----------

------ En el primer acápite arguye que la promiscuidad recursiva no está establecida en la norma y que se trata de un invento pretoriano con el fin de restringir el acceso a la revisión de los decisorios. Deduce que esa modalidad interpretativa quebranta el derecho constitucional al debido proceso (art. 44 CP). Agrega que se trata de un criterio sin soporte legal, afín con la comodidad o el espíritu obstruccionista.----------

------ En este tema advertimos que la recurrente insiste en su alzamiento pero -una vez más- en el plano de las subjetividades, para demostrar su desacuerdo con el yerro que le señaló la alzada. Sorprende a este Cuerpo el cuestionamiento formulado cuando se trata de uno de los vicios más frecuentes sobre los que advierten, desde la más calificada doctrina judicial y de los autores hasta los más elementales manuales de derecho, para evitar el fracaso recursivo. Y los motivos de su descalificación son de absoluta lógica.----------

------ Hay que recordar que el art. 292, inc. *a* del CPCC exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Esta técnica malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos (conf.: (STJCh, SI N° 50/SRE/04, SD N° 04/SRE/07, entre otras muchas más; Morello, Augusto.1993. *La Casación, un modelo intermedio eficiente.* Abeledo Perrot, p. 188

y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Editora Plantense, 2da edición. Año 1998, p.601 y ss., entre otros).----------

------ Además, nuestro Código adjetivo es muy claro al determinar los alcances, las condiciones para su procedencia y sobre todo, las consecuencias de la decisión de cada una de las causales casatorias. Así, las fija taxativamente en el artículo 299, ordenando al tribunal casar la sentencia y resolver el caso, cuando se estimare la violación de la ley o doctrina legal (art. 291) o declarar la nulidad y reenvío, en caso de que se hubieran quebrantado las formas (art. 290). Es elocuente que las hipótesis que presupuestan la procedencia de uno y otro remedio extraordinario (arts. 290 y 291 del rito), que son los que intentó articular la quejosa en casación, son incompatibles entre sí.----------

------ Y como bien se afirma en la resolución denegatoria, la utilización de esta técnica errónea delega en el Tribunal la tarea de discernir si se tratará el libelo según los parámetros del artículo 290 o del 291 del CPCC. Como consecuencia se produce una carencia de autonomía funcional y de suficiencia técnica, en la medida en que no se pueden discriminar y encauzar los argumentos con los que pretende criticar los fundamentos de la sentencia en crisis.----------

------ Ahora bien, aunque la sentencia de la Cámara se expresó en términos coincidentes, en base a precedentes consolidados desde hace mucho tiempo por este Superior Tribunal, la impugnante lo ataca por considerarlo un mecanismo ilegal, que debería ser rectificado, para atenerse a las normas.----------

------ Este embate no resiste el análisis. No se observa ni un solo atisbo de "ilegalidad" en lo decidido por *el aquo*, que fundó todas sus apreciaciones en la normativa y los precedentes vigentes. Más allá de la mención de algún artículo constitucional, la impugnante ofreció solo una opinión propia, divergente, cuando paradójicamente, en el apartado 15 de su queja, aseveró que las opiniones no pertenecen al derecho. Pero, más importante aún, no ensayó ninguna defensa para demostrar que no incurrió en el error de técnica recursiva que se le achacó y que -

por el contrario- desarrolló de manera independiente cada una de las causales casatorias para instar la jurisdicción de este Cuerpo.----------

------ **II. 3**. En el último ítem que aborda, que la quejosa identifica como tercera causal denegatoria, se refiere a la mención del inciso *a* del artículo 289 que aparece en la sentencia que ataca. Al respecto, lo califica de incomprensible, porque como es sabido, la norma citada no tiene incisos y lo atribuye a un error producto de la falta de apego al trabajo por parte de los operadores judiciales.----------

------ Este punto queda rápidamente desbaratado, simplemente con acudir a la lectura del fallo, donde se puede observar que se trata de un fragmento de la cita efectuada por los jueces, de un antiguo precedente de este Cuerpo, previo a la renumeración en el año 2010. No deja lugar a dudas sobre ese detalle, el encabezado -que aclara que se habla por el Superior Tribunal-, la presencia de comillas rodeando al párrafo citado y al final, la lista de sentencias en las cuales también fue utilizado como referencia (h. 43, ap. III, 2º párrafo).----------

------ **III.** En conclusión, en mérito a las consideraciones expuestas, la resolución que rechazó la casación quedó indemne por falta de ataque eficiente, incumpliendo de este modo con lo dispuesto por la regla 6° del Ac. Plenario Nº 3821/09 en concordancia con el primer párrafo del art. 286 del CPCC, que exige una refutación concreta y razonada, de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.----------

------ **IV**.- Conforme a lo expuesto, corresponde que la queja se declare inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del citado acuerdo.----------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 44/49 vta., interpuesto por la parte demandada, P. C. R. SA, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de C. R. para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.

Secretaria: Cecilia Inés Corneo.